



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
26 SET 2002	
SEC. D	6140 HONAL 255



## *Proyecto de ley*

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

### **Los Municipios autorizados a cobrar sus tasas de servicios públicos con las boletas de las prestatarias de servicios públicos**

**Artículo 1º:** A partir de la presente ley, los municipios podrán cobrar las tasas de servicios públicos municipales a través de las boletas de servicios públicos que son prestados por las distribuidoras o concesionarias.

**Artículo 2:** En el caso de las contribuciones de mejoras de obras que involucren al municipio en su totalidad o una parte ello, podrán ser incluidas en lo dispuesto en el artículo precedente, siempre que exista el previo consentimiento del contribuyente.

**Artículo 3:** Las tasas o contribuciones de cualquier naturaleza, actuales o futuras, decididas en jurisdicción Municipal y que de acuerdo a derecho deban ser puestas al cobro a los usuarios a través de la factura del servicio público, deberán ser discriminadas a los mismos, en forma expresa y según la reglamentación; su pago será sumado al valor total de la factura, siendo obligatoria su cancelación. Dichos tributos están exentos de cualquier imposición fiscal.

**Artículo 4:** Los concesionarios y o distribuidores, cuando actúen como AGENTES RECAUDADORES deberán convenir trasladar a los organismos municipales destinatarios de los fondos recaudados, la comisión bancaria la que no podrá ser mayor a la que apliquen los bancos y demás entes autorizados, en su justa proporción.



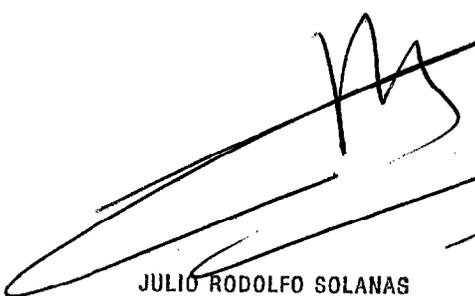
*H. Cámara de Diputados de la Nación*

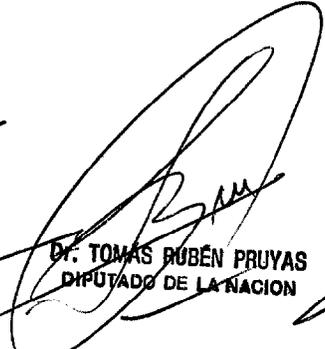


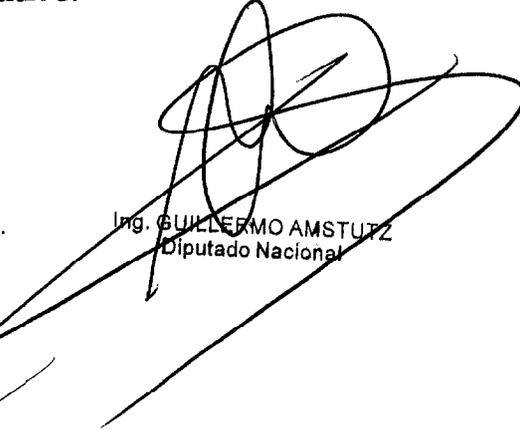
**Artículo 5:** Lo dispuesto por la presente ley es aplicable en la factura de cualquiera de los servicios públicos prestados por entes públicos, concesionados o privatizados, por lo que los organismos reguladores de cada uno de los servicios públicos de Jurisdicción Nacional o en los que participa el Poder Ejecutivo Nacional, a través de organismos autárquicos o autónomos, deberán reglamentar y fiscalizar lo dispuesto por la presente Ley.

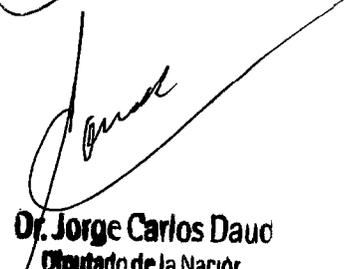
**Artículo 6:** Invitase a las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

**Artículo 7:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
JULIO RODOLFO SOLANAS  
DIPUTADO DE LA NACION

  
Dr. TOMÁS RUBÉN PRUYAS  
DIPUTADO DE LA NACION

  
Ing. GUILLERMO AMSTUTZ  
Diputado Nacional

  
Dr. Jorge Carlos Daud  
Diputado de la Nación